



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-81/2026

RECURRENTE: AGRUPACIÓN  
POLÍTICA NACIONAL  
"HUMANISMO MEXICANO"<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>2</sup>

MAGISTRATURA: MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JUAN MANUEL  
ARREOLA ZAVALA<sup>3</sup>

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiséis<sup>4</sup>.

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la resolución INE/CG86/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio de dos mil veinticuatro, en específico, lo relativo a la agrupación denominada "Humanismo Mexicano", para los efectos que se precisan.

### ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Resolución INE/CG86/2026 y Dictamen Consolidado INE/CG85/2026 (actos impugnados). El cinco de marzo, el CGINE

---

<sup>1</sup> En adelante recurrente, Agrupación o APN.

<sup>2</sup> En lo subsecuente responsable, Consejo General, CGINE o CG del INE.

<sup>3</sup> Colaboró: Ángel César Nazar Mendoza.

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas de la revisión del informe anual de ingresos y gastos de la Agrupación Política Nacional “Humanismo Mexicano” del ejercicio dos mil veinticuatro; así como el dictamen consolidado correspondiente.

**2. Recurso de apelación.** El diecinueve de marzo, inconforme con la resolución y dictamen antes referidos, la APN recurrente interpuso recurso de apelación ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

**3. Registro y turno.** En su oportunidad, el Magistrado presidente ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-RAP-81/2026** así como turnarlo a la ponencia a cargo de la suscrita Magistrada para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el presente recurso, admitió a trámite el medio de impugnación y al advertir que el expediente se encontraba debidamente integrado y no existía diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, por lo que ordenó formular el proyecto correspondiente.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución de un órgano central del INE relacionada con las irregularidades encontradas de la revisión del informe anual de ingresos y gastos de la Agrupación Política

Nacional "Humanismo Mexicano", correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro<sup>5</sup>.

**SEGUNDA. Procedencia.** El medio de impugnación cumple con los presupuestos procesales y satisface los requisitos de procedencia del recurso, de conformidad con lo que se expone a continuación.

**1. Forma.** La demanda se presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, consta nombre y firma del representante de la agrupación recurrente, la identificación de la determinación impugnada, hechos, agravios y preceptos que considera violados.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada se notificó al recurrente mediante oficio<sup>6</sup> el pasado trece de marzo y el escrito de demanda se presentó el diecinueve, por lo que es evidente su oportunidad.

**3. Legitimación y personería.** El recurrente está legitimado para interponer el presente recurso, dado que se trata de una APN, que acude a través de su representante ante el CGINE, carácter que le reconoce la responsable al rendir su informe circunstanciado.

**4. Interés jurídico.** Se cumple el requisito porque la pretensión del recurrente es revocar la resolución que le impuso una sanción con motivo de las supuestas irregularidades encontradas en la revisión del informe anual de ingresos y gastos de la Agrupación Política Nacional "Humanismo Mexicano", correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, lo cual considera contrario a Derecho.

---

<sup>5</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Federal; 253, fracción IV, inciso a), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Oficio INE/UTF/DA/3941/2026 de fecha trece de marzo del año en curso.

**5. Definitividad.** La resolución controvertida no admite medio de impugnación previo que deba agotarse para acudir ante esta Sala Superior.

**TERCERA. Estudio de fondo.**

### **3.1. Contexto de la controversia.**

El cinco de marzo de dos mil veintiséis, el CGINE dictó la resolución INE/CG86/2026, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio de dos mil veinticuatro, en específico, lo relativo a la agrupación denominada "Humanismo Mexicano".

Destacándose que en el considerando 24.33 por cuanto hace a la agrupación en cita, en relación con las conclusiones 62\_C1, 62\_C2 y 62\_C3, de esa resolución, se determinó sancionar a la agrupación recurrente por una falta de carácter sustancial o de fondo, relacionadas con la presentación extemporánea del informe, un ingreso no comprobado y no reportar la erogación en el ejercicio correspondiente, respectivamente.

Asimismo, en la misma determinación, con relación a la conclusión 62\_C4, la responsable concluyó que el sujeto obligado no cumplió con la obligación de acreditar actividad alguna durante el año calendario, por lo que ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que procediera conforme a derecho corresponda.

**3.2. Pretensión, causa de pedir y método de estudio.** De la lectura del escrito de impugnación se advierte que la pretensión del recurrente consiste en que se revoque la resolución controvertida, específicamente por cuanto hace a las conclusiones antes señaladas.

En términos generales, la causa de pedir se sustenta en que la autoridad responsable transgredió los principios de legalidad, certeza y objetividad en la función electoral, así como al principio de exhaustividad en la resolución impugnada.

Para el estudio de fondo de los argumentos que se exponen en los escritos de demanda, en primer lugar, se expondrá una síntesis de los agravios que hace valer la parte recurrente y enseguida, se hará referencia a las razones y los motivos jurídicos que sustentan esta determinación.

**3.3. Resumen de agravios.** Para sustentar su pretensión, el impugnante aduce, en esencia, como agravios lo siguiente:

I. **Transgresión a la garantía de audiencia, así como a los principios de legalidad, certeza y objetividad, así como de exhaustividad en la resolución impugnada al no advertirse que el informe anual correspondiente al ejercicio 2024 fue registrado dentro del plazo legal previsto para ello y no de manera extemporánea y con ello se dejó de analizar la documentación presentada en el informe. (Conclusión 62\_C1).**

La agrupación recurrente sostiene que en lo relativo a la conclusión 62\_C1, el CG del INE determinó de manera ilegal que el sujeto obligado presentó de manera extemporánea el informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio ordinario 2024, imponiendo como consecuencia una amonestación pública.

Lo anterior, al realizar una valoración incompleta y contradictoria de las constancias que obran en el expediente, particularmente de aquellas generadas por el propio Mecanismo Electrónico de Agrupaciones Políticas Nacionales (MAP) implementado por el Instituto Nacional Electoral.

Sostiene que de la propia consulta al MAP se desprende que el informe anual correspondiente al ejercicio 2024 fue registrado dentro del sistema desde el día 26 de mayo de 2025 a las 15:13:28 horas.

Lo anterior, con independencia de que, al consultar posteriormente el registro del informe dentro del propio sistema electrónico, particularmente durante la etapa de corrección presentada el 13 de noviembre de 2025, el sistema mostraba como fecha de registro el 27 de mayo de 2025, circunstancia que evidenció inconsistencias en la forma en que el sistema electrónico registra o visualiza las distintas etapas del proceso de generación y firma del informe.

De ahí que, contrario a lo señalado en la conclusión sancionatoria, refiere que no se acreditaba un supuesto reporte o presentación extemporánea del Informe Anual 2024 de la agrupación, ya que la información del sistema generó una expectativa legítima de que el informe ya se encontraba incorporado dentro del sistema institucional del Instituto, quedando disponible para su posterior validación dentro del procedimiento de fiscalización.

En ese tenor, expone que dichas inconsistencias en el sistema se hicieron del conocimiento a la autoridad responsable en el escrito de contestación al oficio de errores y omisiones, a fin de que fuera valorada como atenuante cualquier irregularidad detectada en la presentación del informe; sin embargo, sostiene que la responsable no se pronunció con exhaustividad sobre tales consideraciones que se hicieron valer dentro del procedimiento de auditoría correspondiente, transgrediendo la garantía de audiencia del recurrente.

Máxime que la responsable debió pronunciarse sobre dicha inconsistencia porque los propios registros generados por el sistema

MAP mostraban información contradictoria respecto de la fecha de registro del informe.

Por lo anterior, la resolución impugnada resulta contraria a los principios que rigen la función electoral porque la autoridad responsable no acreditó plenamente la actualización de la conducta infractora, por lo que se debe revocar la conclusión sancionatoria en comentario.

**II. Incorrecta conclusión relativa a la supuesta omisión de acreditar el origen de aportaciones en especie por un monto de \$1,223,295.91. (Conclusiones 62\_C2 y 62\_C3).**

La parte actora sostiene que las conclusiones **62\_C2** y **62\_C3** resultan ilegales, pues, desde su óptica, se sustentan en una **valoración incompleta, fragmentaria y jurídicamente incorrecta** de la documentación que obra en el expediente ya que derivado de la supuesta presentación extemporánea del informe no se estudió de manera debida dicha información que se había adjuntado al referido informe, transgrediendo la garantía de audiencia.

De ahí que, en concepto del recurrente, existe una motivación insuficiente que no permite advertir por qué la autoridad responsable consideró que la prueba aportada en el informe no era idónea para demostrar el origen de las aportaciones en especie ni por qué estimó que los documentos exhibidos no correspondían al ejercicio 2024, por lo que se transgrede la garantía de audiencia del recurrente aunado a que dichas conclusiones se encuentran indebidamente fundadas y motivadas.

En particular, señala que en la **conclusión 62\_C3** la autoridad sostuvo que la documentación presentada no correspondía al

ejercicio 2024, pero omitió analizar lo relativo a la **vigencia temporal de los contratos**. En su concepto, si un contrato de comodato inició su eficacia en 2023 y mantuvo sus efectos hasta junio de 2025, entonces no se trata de una prueba ajena al ejercicio 2024, sino de un instrumento jurídico que continuaba produciendo efectos durante el año auditado.

En ese sentido, refiere que la presentación de esos documentos en la revisión del informe correspondiente al ejercicio 2024 no implicaba reutilizar indebidamente pruebas de otro ejercicio, sino exhibir nuevamente instrumentos jurídicos vigentes cuya eficacia comprendía el periodo fiscalizado.

Asimismo, sostiene que la resolución impugnada **no contiene un análisis individualizado de los contratos**, ni explica qué cláusulas fueron examinadas, qué elementos resultarían insuficientes, por qué la identificación del aportante sería inadecuada o por qué la vigencia contractual no permitía vincular el documento con el ejercicio 2024.

Indica que durante el procedimiento de fiscalización se explicó jurídicamente el **origen de las aportaciones en especie**, se distinguió entre acreditación de origen y valuación del bien, se identificó a los comodantes, se exhibieron contratos de comodato y se precisó que dichos instrumentos tenían vigencia hasta el **16 de junio de 2025**, por lo que, desde su perspectiva, resultaban plenamente aplicables al ejercicio fiscalizado y no fue tomado en cuenta por la responsable, no obstante que se hicieron de su conocimiento al momento de dar respuesta al oficio de errores y omisiones.

En esa tesitura, señala que la autoridad responsable **no confrontó esos elementos con la observación formulada**, ni analizó el contenido de los contratos, ni explicó por qué la documentación presentada no resultaba idónea para acreditar el origen de las

aportaciones o su correspondencia con el ejercicio 2024, por lo que tales conclusiones carecen de una debida fundamentación y motivación.

En consecuencia, sostiene que las conclusiones **62\_C2** y **62\_C3** no superan un estándar mínimo de validez constitucional y legal, pues se sustentan en una confusión entre **origen y valuación de las aportaciones**, omiten analizar la vigencia temporal de los comodatos, prescinden de un examen individualizado de los documentos y se apartan de los criterios sostenidos por la Sala Superior respecto a la obligación de valorar integralmente lo aportado por el sujeto obligado y mantener correspondencia entre la observación formulada, las razones de su presunta no atención y la conclusión sancionatoria correspondiente.

### **III. Indebida determinación de supuesta inexistencia de actividad de humanismo mexicano durante el 2024 (Conclusión 62\_C4).**

La recurrente sostiene que la autoridad responsable concluyó que la agrupación no acreditó actividad alguna durante el ejercicio correspondiente, basando dicha determinación esencialmente en la ausencia de gasto reportado en el informe anual.

No obstante, considera que dicho razonamiento resulta incorrecto, pues la inexistencia de gasto reportado no constituye prueba suficiente de la inexistencia de actividad política, ya que las agrupaciones políticas pueden desarrollar diversas acciones dentro de la vida democrática sin que necesariamente impliquen erogaciones económicas.

Por otra parte, refiere que la resolución impugnada incurre en una inconsistencia en su fundamentación jurídica, ya que la autoridad responsable afirma que la agrupación no acreditó actividad

durante el año calendario, pero al mismo tiempo invoca como fundamento el inciso c) del artículo 22 de la Ley General de Partidos Políticos, disposición que regula una hipótesis distinta, relativa a la omisión de presentar el informe anual de ingresos y gastos.

A su juicio, dicha circunstancia evidencia que la autoridad responsable identificó incorrectamente la hipótesis normativa aplicable, lo que implica una indebida fundamentación y motivación de la decisión y vulnera el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, lo que adquiere especial relevancia si se considera que la vista ordenada a la Secretaría Ejecutiva del INE se vincula con una posible causal de pérdida de registro de la agrupación política, lo cual exige un estándar reforzado por parte de la autoridad administrativa electoral.

**3.4. Análisis de la controversia.** Por cuestión de método, este órgano jurisdiccional analizará en un primer momento lo relativo a la transgresión a la garantía de audiencia, así como a los principios de legalidad, certeza y objetividad, así como de exhaustividad en la resolución impugnada, al no tomar en cuenta la presentación oportuna del informe anual correspondiente al ejercicio 2024 y con ello se dejó de analizar la documentación presentada en el informe, ya que, de resultar fundado, a ningún fin práctico llevaría el análisis del resto de los planteamientos al haber alcanzado su pretensión.

En caso contrario, se procederá al estudio del resto de las alegaciones, sin que ello le cause alguna lesión al apelante, pues lo importante es que todos sean analizados, como se establece en la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

**3.5. Tesis de la decisión.** A juicio de esta Sala Superior, los agravios relativos a la transgresión a la garantía de audiencia, así como a los principios de legalidad, certeza y objetividad, así como de exhaustividad en la resolución impugnada son **fundados** y suficientes para **revocar** la determinación impugnada, para los efectos que se precisan más adelante.

#### **3.5.1. Marco normativo.**

Este órgano jurisdiccional ha establecido que en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está previsto el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia, al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, en el artículo 16, párrafo primero, de la propia Constitución Federal, se establece el principio de legalidad, al disponerse que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sobre tal principio se constata que el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes en un marco de respeto mínimo a la dignidad y al orden jurídico dentro de cualquier tipo de proceso que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de una determinación, con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.

En lo fundamental, el debido proceso tiene como pilares insoslayables los principios de audiencia previa y la igualdad de todas las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones; es decir, mediante el otorgamiento de iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas, interponer recursos y presentar observaciones dentro de plazos o términos iguales para todos.

La audiencia previa es fundamental en todo tipo de proceso, para que la persona perjudicada tenga la oportunidad de defenderse de los cargos que se le imputan, independientemente de la naturaleza que sea, antes de que se emita una resolución final.

Aspecto que es acorde con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95 en la que expone los elementos que integran el concepto de formalidades esenciales del procedimiento: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"<sup>8</sup> la cual dispone que la garantía de audiencia consiste en otorgar a la persona gobernada la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la correspondiente a que en el juicio o procedimiento que se le siga se cumplan las formalidades esenciales.

Las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La

---

<sup>8</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, en la liga <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>

oportunidad de alegar; y, 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión de la persona afectada.

Como se desprende de la citada jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento se refieren, entre otras cuestiones, a la debida garantía de observar el ejercicio del derecho de audiencia de la persona presuntamente responsable en contra de quien se instaura un procedimiento sancionador, lo cual, además, se traduce en un deber correlativo irrestricto a cargo de las autoridades sustanciadora y resolutora.

En materia de fiscalización, esta Sala Superior ha sostenido que la garantía de audiencia se da por respetada si concurren los siguientes elementos<sup>9</sup>:

- a) La existencia de un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de la autoridad;
- b) El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;
- c) La potestad de que el gobernado fije su posición acerca de los hechos y la norma de que se trate; y
- d) La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 2/2002 de rubro AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, págs. 12 y 13.

En ese tenor, la garantía de audiencia es el derecho concedido a toda persona para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le dé la oportunidad de defenderse en juicio (o en el procedimiento), así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho (autoridades administrativas).

Así también, dicha garantía contemplada por el artículo 14 de la Constitución, se inserta dentro del debido proceso, que implica la efectividad de que la persona afectada, como en el caso, mediante la imposición de una sanción, pueda producir su defensa; es decir, que no basta que se le permita alegar lo que a su derecho corresponda sin ser escuchado, pues lo que realmente interesa es que sus planteamientos sean atendidos por la autoridad, tal y como se desprende la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO"<sup>10</sup>.

Sirve como criterio orientador el sostenido por esta Sala Superior al emitir la Jurisprudencia 26/2015 en el sentido de que en el procedimiento de fiscalización se debe observar por parte de la autoridad administrativa electoral la garantía de audiencia que consiste en el derecho de toda persona a que, previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse en un juicio en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento.

### 3.5.2. Caso concreto.

---

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, p. 396.



El motivo de inconformidad es sustancialmente **fundado y, por ende, se debe revocar la resolución impugnada**, porque tal y como lo manifiesta la agrupación apelante, en el caso, existió una vulneración a la garantía de audiencia así como al principio de exhaustividad, al no haber valorado adecuadamente la responsable las constancias que obraban en el expediente así como las aclaraciones que formuló la APN respecto a la presentación oportuna del informe anual de ingresos y egresos correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro y la documentación respectiva.

En el caso, si bien la APN tiene la obligación de presentar el informe anual en el plazo establecido en la normativa aplicable, lo cierto es que previo a la imposición de una sanción, el INE debió otorgar de manera debida, la garantía de audiencia a la APN a través del análisis exhaustivo de sus argumentos, lo cual pudo traducirse en la posibilidad de subsanar la falta atribuida respecto a una presentación extemporánea del informe.

Lo anterior, tomando en cuenta que en el caso de los procedimientos de fiscalización ante la existencia de irregularidades en la presentación de los informes anuales la autoridad fiscalizadora tiene el deber de comunicarlo a los sujetos responsables tal como sucede con la emisión del oficio de errores y omisiones.

Ello es relevante porque el oficio de errores y omisiones técnicas es el momento procesal oportuno en el que el sujeto obligado se encuentra en aptitud de subsanar las irregularidades detectadas a fin de no incurrir en alguna falta.

Es importante precisar que los artículos 289 al 291, todos del Reglamento de Fiscalización en materia electoral regulan la garantía de audiencia que se debe respetar dentro de los

procedimientos de fiscalización, entre los cuales se encuentran los relativos a las APN, y en los que refieren que:

Artículo 289.

Plazos de revisión

1. La Unidad Técnica contará, para revisar los informes que presenten los sujetos obligados, con los plazos siguientes:

[...]

c) Sesenta días para los informes anuales de las agrupaciones políticas.

[...]

2. Los plazos para la revisión de los informes empezarán a computarse, al día siguiente de la fecha límite para su presentación.

Artículo 291.

Primer oficio de errores y omisiones

1. Si durante la revisión de los informes anuales la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al sujeto obligado que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a dicha notificación, presenten la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes.

[...]

De lo anterior se observa que, la autoridad fiscalizadora cuenta con un plazo de 60 días para revisar los informes anuales de la APN y que, si durante su revisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, debe notificarlo a los sujetos obligados que hubieren incurrido, para que, en un plazo de 10 días presenten la documentación solicitada, así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes.

En el caso, del dictamen consolidado, así como de la resolución controvertida, se advierte que la responsable no fue exhaustiva al momento de considerar las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado en sus contestaciones a los oficios de errores y omisiones, así como la evidencia presentada.

En efecto, en el oficio de errores y omisiones identificado con el número INE/UTF/DA/43176/2025 de treinta de octubre de dos mil



veinticinco, la UTF señaló que en términos de lo dispuesto por el artículo 264 y 265 del RF, la agrupación política nacional Humanismo Mexicano, fue omisa en la presentación del informe anual de ingresos y gastos, relativos a la operación ordinaria del ejercicio 2024, en el Mecanismo Electrónico de Agrupaciones Políticas (MAP).

La agrupación ahora recurrente, manifestó en el escrito de respuesta al referido oficio de errores y omisiones<sup>11</sup>, que con fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, a las 08:30:02 horas, se generó y registró en el MAP el informe anual correspondiente, quedando en el sistema con estatus de "Registrado", y con todos los apartados de Datos Generales, Ingresos, Gastos Ordinarios, Gastos por Actividades y Aportaciones a Campañas Electorales debidamente capturados, de manera que la información se encontraba ya a disposición de ese órgano fiscalizador.

No obstante refirió que, a efecto de atender en sus términos el requerimiento formulado en el mencionado oficio, el día trece de noviembre del mismo año, **había procedido nuevamente**, a través del MAP, a generar, enviar y firmar electrónicamente el Informe Anual 2024, quedando registrado en el sistema primero con estatus de "Generado" y posteriormente como "Firmado INE", exponiendo lo siguiente:

(...)

Sobre la supuesta omisión en la presentación del Informe Anual 2024

Conforme al marco normativo señalado, el cumplimiento de la obligación de presentar el informe anual se realiza mediante la carga oportuna de la información en el mecanismo electrónico determinado por la autoridad, esto es, en el Mecanismo Electrónico de Agrupaciones Políticas (MAP).

---

<sup>11</sup> Ver punto 62 (HUMANISMO MEXICANO) del dictamen consolidado correspondiente.

En el caso concreto, existen constancias dentro del propio sistema informático que acreditan que:

- a) La Agrupación generó y registró el informe anual el 27 de mayo de 2025, a las 08:30 horas;
- b) La totalidad de los apartados del informe se encontraban debidamente capturados y cerrados; y
- c) El sistema colocó el informe en estatus "Registrado".

Desde la perspectiva de esta Agrupación, estos elementos permiten afirmar que se cumplió material y formalmente con la obligación de presentar el informe en tiempo y forma, puesto que el sujeto obligado realizó todas las acciones que estaban bajo su esfera de control: capturar, cerrar y registrar el informe en la plataforma oficial habilitada por el INE.

Si, pese a ello, en el oficio de errores y omisiones se afirma que no se presentó el informe, ello obedece, muy probablemente, a:

- a) Algún incidente técnico, de actualización o de comunicación interna del sistema; o
- b) Un desfase en la migración o procesamiento de datos, derivado de que, como se explica más adelante, es la primera ocasión en que las Agrupaciones Políticas Nacionales utilizan el MAP como único mecanismo para la presentación del informe anual.

En ese sentido, la observación genera un estado de incertidumbre jurídica para el sujeto obligado, en la medida en que:

- a) Por un lado, la plataforma institucional acredita que el informe fue debidamente registrado y se encontraba a disposición del órgano fiscalizador; y
- b) Por el otro, el oficio de errores y omisiones sostiene que hubo omisión en su presentación.

Bajo los principios de certeza, seguridad jurídica y buena fe que deben regir la actuación de la autoridad administrativa electoral, resulta indispensable que la eventual imposición de consecuencias jurídicas o sanciones se base en una valoración integral de las constancias, incluyendo las que obran en el propio sistema electrónico de la autoridad.

## 2. Diligencia y buena fe del sujeto obligado

Es importante destacar que, aun cuando esta Agrupación considera que sí cumplió originalmente con la obligación de presentar el informe, al advertir la observación formulada por esa Unidad Técnica se optó por no controvertir de manera

meramente formal la prevención, sino por subsanar de inmediato y, en la medida de lo posible, reconstituir el escenario que la autoridad estima no satisfecho.

Por ello, se procedió a:

- a) Volver a generar el informe en el MAP, con la misma información que ya se encontraba en el sistema;
- b) Firmarlo y validarlo electrónicamente, utilizando la funcionalidad prevista en la propia plataforma; y
- c) Integrar y remitir nuevamente la documentación soporte y este escrito de aclaraciones.

Estas actuaciones demuestran que la Agrupación ha actuado de manera proactiva, colaborativa y de buena fe frente a la autoridad fiscalizadora, en congruencia con el deber de coadyuvar al adecuado ejercicio de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral y con lo previsto en el artículo 22 de la Ley General de Partidos Políticos, en materia de proporcionalidad y razonabilidad en la valoración de posibles infracciones.

3. Uso por primera vez del MAP y carácter atenuante Debe tomarse en cuenta, además, que este proceso de fiscalización corresponde a la primera ocasión en que se utiliza el Mecanismo Electrónico de Agrupaciones Políticas (MAP) para la presentación del Informe Anual de "Humanismo Mexicano", y, en general, para las Agrupaciones Políticas Nacionales como esquema exclusivo para cumplir con la obligación de informar.

En ejercicios anteriores, los informes anuales se presentaban de manera física ante la autoridad electoral, con entrega de documentación impresa y soportes en medios materiales. En consecuencia, las APN, incluida "Humanismo Mexicano", no se encontraban plenamente familiarizadas con el uso del MAP como única vía para el cumplimiento de esta obligación.

(...)

Por otra parte, obra en los anexos del dictamen y resolución de fiscalización ahora impugnada, un soporte documental de la conclusión 62\_C1 relacionada con la constancia que refiere el acuse del registro del citado informe de gastos de la APN en el sistema electrónico MAP, en la que se advierte la fecha y hora del registro generado en periodo normal a las quince horas con trece

## SUP-RAP-81/2026

minutos y veintiocho segundos, del veintiséis de mayo del dos mil veinticinco, y posteriormente, un nuevo registro en periodo de corrección a las dieciocho horas con once minutos y treinta y dos segundos.

Lo anterior se observa de la siguiente imagen:

### Periodo Normal

The screenshot displays a table with the following data:

ID Informe	No. Informe Sin Efectos	Nombre Agrupación	RFC Agrupación	Entidad	Fecha y hora de operación	Datos Generales	Inc
001	N/A	HUMANISMO MEXICANO		CIUDAD DE MEXICO	26/05/2025 15:13:28	✓	

Below the table, there is a second table with a different set of columns:

Fecha y hora de operación	Datos Generales	Ingresos	Gastos Ordinarios	Gastos por Actividades	Aportaciones a Campañas Electorales	Estatus	Acciones
26/05/2025 15:13:28	✓	✓	✓	✓	✓	Generado	🔍 📄 📄 📄

### Periodo de Corrección

#### Registro de informes

The screenshot displays a table with the following data:

ID Informe	No. Informe Sin Efectos	Nombre Agrupación	RFC Agrupación	Entidad	Fecha y hora de operación	Datos Generales	Inc
001	N/A	HUMANISMO MEXICANO		CIUDAD DE MEXICO	13/11/2025 18:11:32	✓	

En tal documento, se advierte que, mientras que derivado de la valoración de lo revisado sobre dicha conclusión, la autoridad responsable se limitó a señalar en el dictamen respectivo que, del análisis a la documentación presentada en el MAP, la observación se consideró insatisfactoria toda vez que, aun cuando el sujeto



obligado presentó el informe anual el trece de noviembre de dos mil veinticinco en la etapa de corrección; sin embargo, debió presentarse el veintiséis de mayo de la misma anualidad; por lo que al presentar el informe de manera extemporánea, la observación no quedó atendida, sin que haya emitido razonamientos o se pronunciara sobre lo expuesto por la APN recurrente en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones en relación a que se tuviera por acreditado que, de acuerdo con las constancias del Mecanismo Electrónico de Agrupaciones Políticas (MAP), dicha Agrupación sí había efectuado la carga, registro y cierre del Informe Anual 2024 el día veintisiete de mayo de dos mil veinticinco a las 08:30 horas, quedando desde ese momento la información a disposición del órgano fiscalizador; así como las manifestaciones que realizó la APN relacionadas con la buena fe de las actuaciones del sujeto obligado.

Sin embargo, la responsable faltó al principio de exhaustividad y violó la garantía de audiencia al que se encuentra obligada a garantizar, toda vez que omitió tomar en cuenta y efectuar una motivación respecto a la constancia antes referida, principalmente, por cuanto hace a la fecha de presentación de la misma que tenía fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, esto es, dentro del plazo legal previsto para el registro del informe de gastos, así como los argumentos vertidos por la recurrente en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones de la revisión del Informe Anual 2024 identificado con el número INE/UTF/DA/43176/2025.

Tal contexto evidencia que la autoridad en ningún momento valoró tal circunstancia respecto a la presentación del informe en el sistema y su documentación soporte.

Máxime que, para probar su dicho, la recurrente exhibió en su demanda presentada ante esta Sala Superior una imagen de la captura de pantalla del sistema donde se desprende que el informe anual correspondiente al ejercicio 2024 fue registrado dentro del MAP desde el día 26 de mayo de 2025 a las 15:13:28 horas, la cual no fue desvirtuada por la responsable en cuanto a su autenticidad o alcance.

En ese sentido, se puede observar que el dictamen respectivo y resolución impugnada omite pronunciarse respecto del documento que se encontraba registrado en el sistema desde el veintiséis de mayo de dos mil veinticinco y sus anexos, no obstante que la recurrente había manifestado que, de acuerdo con las constancias del Mecanismo Electrónico de Agrupaciones Políticas (MAP), esa Agrupación sí había realizado la carga, registro y cierre del Informe Anual 2024, quedando desde ese momento la información a disposición del órgano fiscalizador, aunado a la situación de que hubo una transición de un esquema presencial-documental a uno enteramente digital, lo que razonablemente incrementaba la probabilidad de errores de operación, fallas técnicas o dificultades de familiarización con el sistema por parte de las APN y que dicha circunstancia objetiva, ajena a la voluntad de la recurrente, debía considerarse como un elemento atenuante al valorar cualquier posible responsabilidad.

En esa línea, si bien la autoridad, en el dictamen respectivo, menciona textualmente haber respetado la garantía de audiencia del recurrente, y éste aduce el quebranto al principio de legalidad en función de que la autoridad no atendió tales constancias y la objeción sobre el obstáculo que implicó el sistema para el registro oportuno del informe y la documentación comprobatoria, es evidente que le asiste la razón al apelante.



Siendo que los propios registros generados por el sistema MAP mostraban información contradictoria respecto de la fecha de registro del informe, pues mientras algunas constancias evidencian que el informe fue registrado el veintiséis de mayo del año pasado a las 15:13:28 horas, otras consultas posteriores del sistema señalan como fecha el veintisiete de mayo de la misma anualidad.

Y la propia autoridad responsable realizó una valoración incompleta y contradictoria de las constancias que obraban en el expediente, al no advertir que de la propia consulta al MAP se desprendía que el informe anual correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro había un registro dentro del sistema desde el día veintiséis de mayo de dos mil veinticinco a las 15:13:28 horas, con independencia de que, al consultar posteriormente el registro del informe dentro del propio sistema electrónico, se advirtió su registró el veintisiete de mayo siguiente, por lo que existía una discrepancia al respecto.

Dicha inconsistencia generó falta de certeza en la parte recurrente, tan es así que, en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/43176/2025, la autoridad responsable le informó a la APN, que había sido omisa en la presentación del informe anual de ingresos y gastos, relativos a la operación ordinaria del ejercicio 2024, en el Mecanismo Electrónico de Agrupaciones Políticas (MAP), y, por ende, solicitó nuevamente el informe firmado electrónicamente, adjuntado la documentación soporte, y las aclaraciones que a su derecho convinieran, sin que se haya estudiado la documentación comprobatoria presentada en un primer momento, que debía presentar junto la presentación del informe.

Ello evidencia un actuar indebido de la responsable, ya que la autoridad fiscalizadora debió verificar esa circunstancia, y, en su

caso, determinar si se podía o no acreditar la conducta infractora correspondiente.

Esto es, la autoridad responsable debió valorar si en el caso el informe anual se había presentado de forma oportuna con independencia de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 256 del Reglamento de Fiscalización y, a partir de dicho informe, calificar si se actualizaron conductas infractoras formales o sustanciales que debían ser materia de observación en el oficio de errores y omisiones, para efecto de que la APN, en ejercicio de su garantía de audiencia, estuviera en posibilidad de subsanarlas.

Por otra parte, de la revisión del contenido del referido oficio de errores y omisiones se advierte que la responsable no notificó a la recurrente la información indispensable para que pudiera formular las objeciones que, en su caso, considerara procedentes respecto a la supuesta omisión de presentar la documentación que comprobara el origen del recurso, por un importe de \$1,223,295.91, y que la documentación consistente en recibos de aportaciones de Asociados y Simpatizantes en especie, no correspondía al ejercicio sujeto a revisión, así como que no había cumplido con la obligación de acreditar actividad alguna durante el año calendario, lo que vulneró su garantía de audiencia.

En lo que interesa, la autoridad determinó que la APN fue omisa en la presentación del informe anual de ingresos y gastos, relativos a la operación ordinaria del ejercicio 2024 en el MAP, tal como se advierte del contenido del oficio que a la letra dice:

[...]

***Informe Anual Omiso***

1. *El sujeto obligado omitió presentar el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio 2024.*

*Cabe señalar que en la documentación soporte adjunta en el MAP, la agrupación presentó el formato del Informe Anual del ejercicio 2024 y la documentación soporte de las aportaciones; sin embargo, las cifras corresponden al ejercicio 2023, las cuales fueron dictaminadas mediante el dictamen INE/CG88/2025 y la resolución INE/CG89/2025 aprobadas en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de febrero de 2025.*

*Se le solicita presentar en el MAP lo siguiente:*

- El Informe Anual correspondiente al ejercicio 2024 firmado electrónicamente, considerando los apartados de Ingresos, Gastos Ordinarios, Gastos por Actividades y Aportaciones a Campañas Electorales.*
- La documentación soporte adjunta al Informe Anual.*
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

*[...]*

Este hecho, además de ser un incumplimiento directo a la obligación que le impone el Reglamento de Fiscalización, colocó a la recurrente en una situación de desventaja, que lo imposibilitó para poder cuestionar las conclusiones por las cuales sería sancionada, ya que la responsable se limitó a señalar que la documentación soporte de las aportaciones; sin embargo, las cifras corresponden al ejercicio 2023, sin especificar a qué tipo de documentación se refería, o cuál de la información presentada concernía a tal anualidad y porque considerara que no era procedente validarla para el ejercicio 2024, esto es, la referencia de la responsable fue genérica.

En consecuencia, está acreditada la vulneración a la garantía de audiencia al no cumplirse con una de las formalidades esenciales del procedimiento: la oportunidad de alegar, la cual se debe

cumplir en todo acto privativo, sobre todo, cuando tiene como consecuencia la imposición de una sanción.

Lo anterior, tomando en cuenta que la conducta que en un principio motivó la observación en el oficio de errores y omisiones fue que la APN resultó omisa en la presentación del informe anual de ingresos y gastos, relativos a la operación ordinaria del ejercicio 2024, en el Mecanismo Electrónico de Agrupaciones Políticas (MAP), por lo que se le requirió presentar el citado informe firmado electrónicamente, así como la documentación que adjuntara al respecto.

Por lo que la respuesta de la APN se encaminó a demostrar que el informe se había presentado de manera oportuna y se valorara la documentación presentada en el sistema, esto es, dentro del plazo legal y reglamentario previsto para ello.

Esa situación permite conceder la razón al recurrente cuando refiere una falta de certeza en lo que se le requería y que buscó aclarar la responsable, sin que fuese considerado en el oficio de errores y omisiones siquiera lo que manifestó la autoridad en ese sentido en el dictamen consolidado, esto es, la supuesta omisión de presentar la documentación que comprobara el origen del recurso, por un importe de \$1,223,295.91, y que la documentación consistente en recibos de aportaciones de Asociados y Simpatizantes en especie, no correspondía al ejercicio sujeto a revisión, así como que no había cumplido con la obligación de acreditar actividad alguna durante el año calendario.

En esta lógica, si la autoridad responsable detectó tales conductas y consideró que estas podían infringir la normativa en materia de fiscalización, debió ser preciso en ello e informar adecuadamente a qué documentación se refería y otorgar a la APN, en la lógica del diseño de la revisión que está a su cargo, en la fase correspondiente



a las aclaraciones vía ronda de oficios de inconsistencias, cuáles eran las conductas omisivas que identificaba a fin de cumplir con el debido proceso y, con ello, con la satisfacción de la garantía de audiencia y de defensa, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 287, párrafo 2, 291, párrafo 1, 293 y 294, del Reglamento de Fiscalización a efecto de que el sujeto fiscalizado justificara las razones que a su derecho correspondiera.

Máxime que la finalidad de los oficios de errores y omisiones consiste en que los sujetos obligados estén en oportunidad de presentar las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes respecto de los errores, omisiones o irregularidades detectadas por la autoridad. Esto, con el objeto de salvaguardar su garantía de audiencia, de manera previa a que se genere el dictamen consolidado y proyecto de resolución respectivo.

De ahí lo **fundado** del agravio.

#### **CUARTA. Efectos.**

Derivado del estudio previo, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional determina como efectos:

a) Se **revoca**, en lo que es materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnada por cuanto hace a las conclusiones 62\_C1, 62\_C2, 62\_C3, y 62\_C4, para el efecto de que se **reponga el procedimiento y se garantice el derecho de audiencia** de la APN recurrente a fin de que pueda llevar a cabo su adecuada defensa, **dejando sin efectos** las sanciones, así como los actos previos a su emisión a partir del oficio de errores y omisiones,

así como las actuaciones posteriores, ya que la responsable no procedió conforme a derecho.

b) Dado que se ha revocado la determinación impugnada **se deja sin efecto la vista** ordenada a la Secretaría Ejecutiva del INE, con motivo de la irregularidad identificada con la conclusión 62\_C4, consistente en que la agrupación política no acreditó la realización de actividad alguna durante el año calendario.

c) La Unidad Técnica de Fiscalización **deberá valorar** lo aducido por el recurrente en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones en relación a que se tuviera por acreditado que, de acuerdo con las constancias del Mecanismo Electrónico de Agrupaciones Políticas (MAP), dicha Agrupación sí había efectuado la carga, registro y cierre del Informe Anual 2024 el día veintisiete de mayo de dos mil veinticinco a las 08:30 horas, quedando desde ese momento la información a disposición del órgano fiscalizador, así como se analice la constancia que señala que el informe anual correspondiente al ejercicio 2024 fue registrado dentro del MAP desde el día 26 de mayo de 2025 a las 15:13:28 horas, a fin de determinar lo que en derecho corresponda.

d) Hecho lo anterior, **deberá notificar a la APN los errores y omisiones que se adviertan conforme al procedimiento de revisión**, incluyendo aquellas observaciones relativas a la supuesta omisión de presentar la documentación que comprobara el origen del recurso, por un importe de \$1,223,295.91, y que la documentación consistente en recibos de aportaciones de Asociados y Simpatizantes en especie, no correspondía al ejercicio sujeto a revisión, así como que no había cumplido con la obligación de acreditar actividad alguna durante el año calendario, otorgándole un plazo previsto en la normativa a partir de la notificación, a fin de que presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

e) Concluido el plazo anterior, la autoridad responsable, a través de sus órganos competentes, **deberá emitir** un nuevo proyecto de dictamen consolidado y, en su caso de resolución respecto a las citadas conclusiones, en lo relativo a la APN, a partir de la consideración a que se llegue de las etapas antes mencionadas.

f) El Consejo General del INE **deberá notificar** a este órgano jurisdiccional de su cumplimiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación de la determinación respectiva.

Lo anterior respetando el principio *non reformatio in peius*.

Al haber resultado fundado el agravio de la recurrente, no se analizarán el resto de los planteamientos expuestos al haber alcanzado su pretensión.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca**, en la materia de impugnación, por cuanto hace a las conclusiones 62\_C1, 62\_C2, 62\_C3, y 62\_C4, del dictamen consolidado y la resolución controvertida, para los efectos expuestos en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; ante el Secretario General

de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-81/2026 (Irregularidades encontradas de la revisión del informe anual de ingresos y gastos de la Agrupación Política Nacional “Humanismo Mexicano” para el ejercicio 2024).<sup>12</sup>**

En este caso me separaré respetuosamente del proyecto. A continuación expresaré brevemente las razones, pero fundamentalmente coinciden con la versión que previamente se había circulado, en la que se determinaba confirmar el dictamen consolidado y la resolución controvertida.

Emito el presente voto particular porque no coincido con la determinación que en este proyecto se nos plantea para revocar la resolución INE/CG86/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Ello en virtud de que, como expondré, contrario a lo manifestado por la Agrupación Política Nacional, no se vulneró su derecho de audiencia, pues la propia APN, a través de su representación y ante la responsable, afirmó haber presentado de forma extemporánea el informe anual para el ejercicio 2024.

Por otra parte, considero que la autoridad fundó y motivó debidamente su determinación en cuanto a la omisión de acreditar ingresos, así como respecto de que la APN no acreditó la realización de actividades tendentes a fomentar el desarrollo de la vida democrática y la cultura política del país, así como generar una opinión pública mejor informada durante el año calendario.

Lo anterior es así, fundamentalmente porque la acreditación de ingresos, gastos y actividades es una obligación de las APN por lo que, tal como lo ha sostenido esta Sala Superior en diversos precedentes,<sup>13</sup> el recurso de apelación no constituye, ni puede constituir una nueva oportunidad procesal para que los sujetos obligados aclaren o exhiban argumentos o documentación adicional, que no exhibieron ante la autoridad al momento de desahogar su garantía de audiencia al contestar el escrito de errores y omisiones, para acreditar sus gastos o actividades.

---

<sup>12</sup> Este voto se emite con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del documento Adán Jerónimo Navarrete García y Amaranta Viridiana Valgañón Salazar.

<sup>13</sup> Como el SUP-RAP-199/2017, entre otros.

## 1. Contexto

El 18 de marzo del 2025, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG177/2025, **por el que se estableció como límite el 26 de mayo del 2025 para el envío de los informes anuales** de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, así como de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.

El 30 de octubre, en las observaciones del oficio INE/UTF/DA/43176/2025 de errores y omisiones, la UTF señaló que la APN fue omisa en la presentación del informe, a lo que, en respuesta, la propia APN afirmó que con fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, a las 08:30:02 horas, se generó y registró en el MAP el informe anual correspondiente, quedando en el sistema con estatus de “Registrado”, así como que el trece de noviembre, había procedido nuevamente, a través del MAP, a generar, enviar y firmar electrónicamente el Informe Anual 2024.

El cinco de marzo de dos mil veintiséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la resolución INE/CG86/2026, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión del informe anual de ingresos y gastos de la Agrupación Política Nacional “Humanismo Mexicano” del ejercicio 2024; así como el dictamen consolidado correspondiente.

En dicha determinación, la autoridad identificó las siguientes conclusiones, mismas por las cuáles determinó sancionar a la APN:

- I. 62\_C1, correspondiente a la omisión en la presentación del informe anual de ingresos y gastos, relativos a la operación ordinaria del ejercicio 2024, en el Mecanismo Electrónico de Agrupaciones Políticas (MAP).
- II. 62\_C2 y 62\_C3, respecto del incumplimiento de demostrar el origen de las aportaciones en especie para el ejercicio 2024, señalando en el segundo punto, que la prueba aportada por la APN, no era idónea para demostrar dichas aportaciones, pues los documentos exhibidos no correspondían con el ejercicio 2024
- III. 62\_C4, que identifica la no acreditación de actividad alguna por parte de la APN durante el ejercicio 2024.

En contra de dicha determinación, la APN interpuso el presente recurso de apelación.

## 2. Criterio mayoritario

La mayoría determinó que es procedente revocar la determinación emitida por la autoridad, por considerar que se vulneró la garantía de audiencia, los principios de legalidad, certeza y objetividad, así como de exhaustividad en la resolución impugnada, al no tomar en cuenta la alegada presentación oportuna del informe anual correspondiente al ejercicio 2024 y, por consecuencia, que no se analizó debidamente la documentación presentada por la APN.

Al respecto, toman en cuenta el soporte documental relacionado con la constancia que refiere el acuse del registro del citado informe de gastos de la APN en el sistema electrónico MAP, que muestra como fecha y hora del registro generado, las quince horas con trece minutos y veintiocho segundos, del veintiséis de mayo del dos mil veinticinco y, posteriormente, un nuevo registro en periodo de corrección a las dieciocho horas con once minutos y treinta y dos segundos.

Así, la mayoría consideró que la APN tiene razón porque el INE vulneró su garantía de audiencia y el principio de exhaustividad al sancionarla sin analizar de manera exhaustiva sus argumentos, pruebas y aclaraciones sobre la presentación extemporánea del informe anual de ingresos y egresos de 2024. Así, consideraron que, aunque la APN tenía la obligación de presentar el informe en tiempo, la autoridad fiscalizadora debía revisar integralmente las constancias del expediente, para resolver respecto de la presentación del informe, esto en el procedimiento de errores y omisiones.

No obstante, la mayoría consideró que la autoridad no valoró integralmente las constancias, ni respondió los planteamientos de la APN sobre posibles fallas técnicas, el uso por primera vez del sistema digital y la actuación de buena fe de la agrupación. Además, consideraron que el oficio de errores y omisiones fue genérico e impreciso, pues no especificó claramente qué documentación era incorrecta o insuficiente, lo que impidió a la APN defenderse adecuadamente.

## 3. Razones de disenso

Considero que el informe anual fue presentado de forma extemporánea conforme a la información que aparece en el MAP (Mecanismo Electrónico de Agrupaciones Políticas Nacionales), las constancias del acto reclamado, y las

propias manifestaciones de la APN al reconocer, en su respuesta al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/43176/2025, que el informe fue generado y registrado en el sistema MAP el 27 de mayo de 2025 a las 08:30 horas, y debidamente presentado firmado electrónicamente el 13 de noviembre de 2025, mientras que el plazo legal para presentarlo vencía el 26 de mayo de 2025.

De la información que aparece en el MAP (Mecanismo Electrónico de Agrupaciones Políticas Nacionales) para el ejercicio 2024, se observan **dos** opciones de consulta, la primera de “**etapa normal**” y la segunda de “**etapa corrección**”.

De la **relativa a la etapa normal** se observa:

- 1) Un apartado en el que se indica como fecha y hora de la operación 26/05/2025 15:13:28, con estatus **generado**.
- 2) En el apartado de acciones se encuentra un archivo que contiene un documento con el informe anual sobre el origen y destino de los recursos de la agrupación política nacional, documento que contiene un sello de agua con la leyenda “en proceso de firma”, en el que se indican como **ingresos** aportaciones de asociados y participantes \$1,223,295.91, **egresos \$0**. **Sin embargo, carece de firma y fecha de presentación.**
- 3) La documentación soporte que contiene diversos recibos de aportaciones en especie **todos de comodatos (uso de oficinas en diferentes estados de la república) relativos al 2023**.

En el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/43176/2025, notificado a la recurrente el 30 de octubre de 2025, indicó que la APN:

- 1) **Omitió presentar el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio 2024, y textualmente señaló:**

*“Cabe señalar que en la documentación soporte adjunta en el MAP, la agrupación presentó el formato del Informe Anual del ejercicio 2024 y la documentación soporte de las aportaciones; sin embargo, las cifras corresponden al ejercicio 2023, las cuales fueron dictaminadas mediante el dictamen INE/CG88/2025 y la resolución INE/CG89/2025 aprobadas en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de febrero de 2025.”*

- 2) **Por lo anterior, se le solicitó a la APN, presentar en el MAP lo siguiente:**



- *El Informe Anual correspondiente al ejercicio 2024 **firmado electrónicamente**, considerando los apartados de Ingresos, Gastos Ordinarios, Gastos por Actividades y Aportaciones a Campañas Electorales.*
- *La documentación soporte adjunta al Informe Anual.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Al respecto, la APN manifestó al contestar el oficio de errores y omisiones, lo siguiente:

*“Con fecha 27 de mayo de 2025, a las 08:30:02 horas, **se generó y registró en el MAP el informe anual correspondiente**, quedando en el sistema con estatus de **“Registrado”**, y con todos los apartados de Datos Generales, Ingresos, Gastos Ordinarios, Gastos por Actividades y Aportaciones a Campañas Electorales debidamente capturados, de manera que la información se encontraba ya a disposición de ese órgano fiscalizador.”*

Para acreditar su dicho, anexó la siguiente captura de pantalla de la que efectivamente se observa la presentación de un informe anual en la fecha y hora a que alude la APN, sin embargo, la fecha y hora de la captura de pantalla es **“13/11/2025 16:37:40”** y en la parte final de la página se aprecia la nomenclatura: **Informes en periodo de observaciones u omisiones**. La imagen es la siguiente:

ID Informe	No. Informe Sin Efectos	Fecha y hora de operación	Datos Generales	Ingresos	Gastos Ordinarios	Gastos por Actividades	Aportaciones a Campañas Electorales	Estatus	Acciones
001	N/A	27/05/2025 08:30:02	✓	✓	✓	✓	✓	Registrado	[Iconos de acciones]

Nomenclatura:  
 ● Informes en periodo de observaciones u omisiones.

Sobre este punto, reiteró que generó y registró el informe anual el 27 de mayo de 2025, a las 08:30 horas; la totalidad de los apartados del informe se encontraban debidamente capturados y cerrados; y que el sistema colocó el informe con estatus de registrado.

A pesar de estas manifestaciones, el trece de noviembre de 2025, la APN había procedido nuevamente, a través del MAP, a enviar y **firmar electrónicamente** el Informe Anual 2024.

De la información del MAP concerniente a la **etapa de corrección** se observa:

- 1) Un apartado en el que se indica como fecha y hora de la operación 13/11/2025 18:11:32, con estatus **firmado**, a diferencia del informe presentado el 26 de mayo, que sólo indicaba **generado**.
- 2) En el apartado de acciones se encuentra un archivo con la documentación soporte igual a la que aparece con el informe generado el 26 de mayo.
- 3) Asimismo, se advierte un archivo con el informe firmado con una clave llave privada y el acuse de recibo correspondiente.

Al analizar esa información la autoridad administrativa electoral determinó en el Dictamen Consolidado que del análisis a la documentación presentada en el MAP, la observación era insatisfactoria toda vez que, aun cuando el sujeto



obligado presentó el informe anual el 13 de noviembre de 2025 en la etapa de corrección; debió presentarse el 26 de mayo de 2025; por lo que al presentar el informe anual de manera extemporánea correspondiente al ejercicio ordinario 2024; por tal razón, la observación **no quedó atendida**, lo que llevó a la conclusión **“62\_C1 El sujeto obligado presentó de manera extemporánea el informe de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio ordinario 2024.”**

Con las consideraciones anteriores, en mi concepto, se justifica de manera debida los motivos a partir de los cuales la responsable consideró que la respuesta era insatisfactoria porque, en un primer momento, el archivo que se encontraba en el sistema MAP en la “etapa normal”, que era precisamente el sujeto de revisión, con fecha de presentación 26 de mayo de 2025, era un documento con sello de agua con la leyenda “en proceso de firma”, carente de firma electrónica y fecha de presentación.

Por esa razón, la observación que realiza la autoridad responsable en el oficio de errores y omisiones es por **omitir presentar** el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio 2024, porque lo que estaba en el sistema MAP y que evidentemente revisó, con fecha de presentación 26 de mayo de 2025, era **el formato del Informe Anual del ejercicio 2024** y la documentación soporte de las aportaciones que correspondía al año 2023, **carentes de firma electrónica**; en consecuencia, le solicitó a la APN el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2024 **firmado electrónicamente y la documentación de respaldo correspondiente al año 2024.**

Es decir, el informe que la APN cargó en el sistema MAP el 26 de mayo de 2025, lo hizo sin verificar que se encontraba debidamente firmado, lo que sin duda es una omisión atribuible directamente a la recurrente, porque el propio documento que menciona indica “en proceso de firma” y sus argumentos respecto a la falta de conocimiento o cercanía con el sistema MAP no es una causal suficiente para eximirla del cumplimiento eficaz y oportuno de sus obligaciones.

Además, porque la autoridad en el oficio de errores y omisiones, expresamente le indicó que las cifras contenidas en la documentación soporte **correspondían al año 2023**, por lo que le solicitó que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Por ello, contrario al criterio mayoritario, no se puede sostener que se vulneró el derecho de audiencia de la recurrente y que existen elementos incompatibles entre sí, porque en mi concepto, como lo establecido en la resolución y dictamen consolidado impugnados, la AGP tenía la obligación de presentar el informe anual a más tardar el 26 de mayo de 2025, **debidamente firmado**, tal y como se advierte de la información contenida en el Acuerdo INE/CG177/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; en consecuencia, la presentación del informe firmado con posterioridad a esa fecha -13 de noviembre de 2025- acredita plenamente su extemporaneidad.

Aunado a ello, la recurrente había manifestado que, de acuerdo con las constancias del Mecanismo Electrónico de Agrupaciones Políticas (MAP), esa Agrupación sí había realizado la carga, registro y cierre del Informe Anual 2024 el 27 de mayo de 2025 a las 08:30 horas.

En ese tenor, si la propia APN ahora recurrente reconoció en el escrito de respuesta al referido oficio de errores y omisiones que con fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, a las 08:30:02 horas, había generado y registrado en el MAP el informe anual correspondiente, es que se tuvo por válida dicha fecha de entrega para su posterior revisión, por lo que se acreditaba la presentación extemporánea del documento.

De ahí que no le asista la razón al recurrente cuando aduce que no se acreditaba un supuesto reporte o presentación extemporánea del Informe Anual 2024 de la agrupación, con el argumento de que la información del sistema generó una expectativa legítima de que el informe ya se encontraba incorporado dentro del sistema institucional del Instituto, quedando disponible para su posterior validación dentro del procedimiento de fiscalización.

Acreditada la extemporaneidad en la presentación del informe anual, considero que deben calificarse de **inoperantes** los agravios de la recurrente relacionados con la valoración incompleta y contradictoria de las constancias que obran en el expediente, al referir que de la propia consulta al MAP se desprendía que el informe anual correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro fue registrado dentro del sistema desde el día 26 de mayo de 2025 a las 15:13:28 horas, y la posible inconsistencia de sistema por la consulta posterior del registro del informe del 27 de mayo de 2025.

La calificativa de **inoperancia** radica en que la APN recurrente no formuló en la respuesta al oficio de errores y omisiones los citados planteamientos y, es criterio de la Sala Superior que el recurso de apelación no constituye una nueva oportunidad para que los sujetos obligados justifiquen el incumplimiento a una obligación en materia de fiscalización, si esto no lo hicieron dentro del plazo establecido para responder a las observaciones que la autoridad responsable les formule.

En ese sentido, si bien la recurrente realiza diversas manifestaciones en torno a la fecha de presentación oportuna del informe respectivo, lo cierto es que esto no lo manifestó en su garantía de audiencia, motivo por el que este órgano jurisdiccional no puede analizar cuestiones que no fueron planteadas previamente ante la responsable, de ahí lo inoperante de este agravio.

En esa misma línea argumentativa, respecto a las restantes conclusiones:

CONCLUSIÓN	CONCEPTO	MONTO	FALTA CONCRETA
62_C2	El sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportaciones de Asociados y Simpatizantes en especie, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso.	Por un importe de \$1,223,295.91	Ingresos no comprobados
62_C3	El sujeto obligado presentó documentación consistente en recibos de aportaciones de Asociados y Simpatizantes en especie, sin embargo, no corresponde al ejercicio sujeto a revisión.	Por un importe de \$1,223,295.91	No reportar la erogación en el ejercicio correspondiente

La recurrente, al contestar el oficio de errores y omisiones, no allegó de información a la autoridad respecto a la vigencia temporal de los contratos a que alude en su escrito de demanda, ni por qué iniciaron su eficacia en 2023 y mantuvo sus efectos hasta junio de 2025. En efecto, al analizar el escrito de respuesta al referido oficio de errores y omisiones, se puede advertir que la ahora recurrente no hizo referencia o expuso cuestión alguna respecto a que los contratos de comodato sí identificaban el origen de los bienes y sí eran temporalmente aplicables al ejercicio 2024 por su vigencia.

En ese sentido, en mi concepto, son **inoperantes** los argumentos de la APN, ya que ese planteamiento no fue formulado oportunamente durante la garantía de

audiencia ante la autoridad fiscalizadora, sino hasta el recurso de apelación y, como la propia Sala ha establecido, el recurso de apelación no puede utilizarse para introducir hechos o argumentos nuevos que no se hicieron valer previamente. Por ello, resulta evidente que existe un impedimento jurídico para que esta Sala Superior estudie las consideraciones del recurrente que expone en su demanda, pues no fueron expuestos en primera instancia ante la autoridad administrativa.

Respecto de la conclusión “**62\_C4** *El sujeto obligado no cumplió con la obligación de acreditar actividad alguna durante el año calendario. Se propone dar vista a la secretaria ejecutiva de este Instituto para que determine lo que a su derecho proceda de acuerdo con el artículo 22, numeral 9, inciso c) de la LGPP.*

Es evidente que la APN no acreditó actividad alguna porque, como se desprende de la información remitida a la autoridad, omitió reportar debidamente las actividades realizadas para el 2024, pues más allá de si las actividades realizadas implicaron la ejecución de recursos, y por tanto su fiscalización, la APN no brindó información necesaria para su acreditar la realización de sus obligaciones, consistentes en realizar actividades tendentes a fomentar el desarrollo de la vida democrática y la cultura política del país, así como generar una opinión pública mejor informada durante el año calendario, por lo que incumplió con su obligación de respetar los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

Además, la autoridad fiscalizadora no basó su conclusión sancionatoria en la ausencia de gasto reportado en el informe anual, sino lo que expuso en el dictamen consolidado fue que el sujeto obligado omitió presentar las evidencias que acrediten la realización de alguna actividad durante el ejercicio dos mil veinticuatro que coadyuvaran al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, sin que el actor controvierta tal cuestión, ni tampoco exponga razonamiento alguno a fin de acreditar si alguna actividad fue en cumplimiento al objeto de su naturaleza.

En ese orden de ideas, me aparto del criterio de la mayoría y, por el contrario, considero que lo procedente era confirmar la determinación emitida por la autoridad responsable.

Por estas razones, formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-81/2026

firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.